Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda, y en Madrid en la del mismo calle del Cármen.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . . . 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . . . 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

APUNTES HISTORICOS.

Desde que en el año de 1361 pasó á España el infante Don Enrique, conde de Trastámara y hermano natural del Rey Don Pedro, llamado el justiciero, logrando á la sombra y esfuerzo de las tropas que le acompañaron desde Francia, coronarse en Búrgos por Rey de Castilla y Leon, fijó su trono en esta ciudad, saliendo desde ella á campaña varias veces, hasta que consiguió desposeer y quitar con la vida á su hermano la corona que habia puesto sobre sus sienes. Esta idea le iba cada dia empeñando mas para llevarla á su cabo, con la buena acogida y obediencia que encontraba en los castellanos; pero sin embargo se nota la turbacion y sobresalto con que las cosas mas serias é interesantes se hacian hasta la última victória que consiguió en los campos de Montiel. El cuaderno de las peticiones generales que el reino le presentó en la referida ciudad de Búrgos á principios del año de 1367, nos ofrece una prueba de esto mismo. Abrieronse estas cortes en el dia 1.º de Febrero de aquel año, por cuya circunstancia las mencionamos; y sin embargo de que habian concurrido á su celebracion los condes Don Tello y Don Sancho, sus hermanos, su hijo Don Juan, el arzobispo de Toledo Don Gomez, cinco Obispos mas, varios Ricos-hombres, Caballeros é Hijos-dalgos, con los Procuradores de las ciudades y villas de voto en cortes, y los del dicho arzobispado y demas diocesanos, cabildos y Ordenes militares, como espresa el documento de sus actas, este mismo nos desengaña de la precipitacion y sobresalto con que se dió respuesta á las espresadas peticiones, pues se firmó aquella en el dia 7 del mismo mes de Febrero. Cuasi todas estas peticiones apellidan al Rey Don Pedro *el malo tirano que se llamaba Rey*, suplicando se corrijan los muchos escesos y perjuicios que habia causado al reino, cuyas cláusulas demuestran bastante lo poco ó nada que á este tiempo era ya reconocido su poder. El Rey Don Enrique concluye esta escritura, despues de poner al pie de las diez y nueve peticiones que se le hicieron sus respuestas respectivas, diciendo que estas cortes las hacia de priesa, porque llamaban su atencion cosas mayores de su servicio y provecho de sus reinos, y para mantener en órden la administracion de justicia manda, que mientras declara algunas cosas que entonces no podia declarar, se guardasen *los ordenamientos que el Rey su padre hizo en las cortes de Alcalá de Henares, año 1348, y las partidas y leyes publicadas por sus predecesores*; lo cual es una verdadera confirmacion del famoso ordenamiento de Alcalá y del cuerpo legal de las siete Partidas. Tambien se comprueba la priesa con que estas cortes se celebraron por varias cartas confirmatorias de fueros y privilegios de ciudades que con este fin se presentaron al Rey, y que sin embargo de haberse rubricado, se halla en blanco el dia de su data; por lo que siendo cierto que estas cortes se abrieron en el dia 1.º de Febrero, y que el estilo guardado en ellas era el de empezar haciendo estas confirmaciones, podemos desde luego con este antecedente suplir en todas donde se halla este blanco, y se espresa el referido mes, el dia 1.º del mismo.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros me dice lo que sigue.

Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el Gobierno á las mismas, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los trámites y formalidades prescritas, el voto de confianza pedido por el Gobierno de V. M., presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real.

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de Mayo último, y para aplicar sus productos á los gastos del Estado, sujetándose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendo disminuirlos, y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos á las Córtes en la primera próxima legislatura.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrarlas y exigirlas, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan á los contribuyentes y al tráfico.

Art. 3º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado destinados, ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

Art. 4º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente.

Sanciono, y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Enero de 1836. = Como Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Enero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para inteligencia de todas las dependencias de ese Ministerio y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Palacio 16 de Enero de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1836. = *Heros.* = Sr. Gobernador civil de Segovia.

Siendo de suma importancia al Real erario que se auxilie eficazmente á los Receptores de Bulas, para que puedan recorrer los pueblos á hacer la distribucion de sumarios con toda seguridad, como que sin ello no puede tener lugar despues la recaudacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que los Gobernadores civiles presten á los expresados Receptores cuanta proteccion sea indispensable al efecto, y que se encargue al propio tiempo á aquellos, que se abstengan de hacer uso de unos caudales que estan destinados á las atenciones del Real Tesoro. De Real orden comunicada á este Ministerio por el de Hacienda, y mandada trasladar por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1836. = El Subsecretario, *Ignacio Ordovás.* _ Sr. Gobernador civil de Segovia.

Gobierno civil de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en Real orden de 27 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Presidente interino del consejo de Ministros me ha comunicado con esta fecha el Real decreto siguiente.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Múrcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Absburg, Flandes, Tiról y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.: y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que habiendo oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he tenido á bien decretar:

Artículo 1º Las Cortes generales del Reino se reunirán en Madrid el dia veinte y dos de Marzo del presente año para discutir la ley electoral, que someteré á su deliberacion, y los demas objetos importantes que el bien público reclame.

Art. 2º Hallándose disuelto el Estamento de Procuradores por mi decreto de fecha de hoy, se procederá á la eleccion de nuevos Procuradores con arreglo enteramente á lo prescrito en mi Real decreto de veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 3º A este fin se celebrarán las Juntas electorales de partido prescritas en el artículo 1º del espresado decreto de veinte de Mayo, el dia diez y nueve de Febrero próximo; y las Juntas de provincia el veinte y seis del mismo mes.

Art. 4º Los ilustres Próceres del Reino, y los Sres. Procuradores deberán hallarse en Madrid antes del dia diez y siete de Marzo, en que han de celebrar estos la primera junta preparatoria prescrita en el artículo 3º del Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Cortes.

Art. 5º En las provincias de Ultramar se procederá á la eleccion de Procuradores á Cortes luego que las Autoridades correspondientes reciban el presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA Gobernadora. = En el Pardo á veinte y siete de Enero de mil ochocientos treinta y seis. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Ministros.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Al comunicar esta Real resolucion á los pueblos de la Provincia, no puedo menos de minifestarles, que en nada se altera por ella el sistema que el sábio Gobierno de S. M. se ha trazado desde un principio para consolidar á todo trance el trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, y para hacer gozar progresivamente á la nacion todas aquellas ventajas que son consiguientes á las instituciones que felizmente nos rigen; pero siendo necesarias esencialmente para que puedan ir adelante las mismas, la union y concordia entre los que defienden la legítima causa de Isabel II y la libertad nacional, principalmente para que el Gobierno, que no descansa ni sosiega un momento en su consolidacion, dirigiendo sus conatos y esfuerzos contra el fementido Príncipe que tanto turba nuestro reposo, pueda dedicarse enteramente á tan beneficos objetos, cuando acaso no está lejano el completo triunfo de la legítima causa, que se retrasaría demasiado si no se conservase la union entre los buenos españoles; y aunque las repetidas pruebas que tienen dadas los pacíficos habitantes de esta Provincia, de sensatez, cordura y adhesion á nuestra adorada Reina y á la causa de la libertad, me hacen esperar que en la presente como en todas ocasiones seguirán unidos y obedientes las órdenes de S. M.; sin embargo si alguno, estraviado por las instigaciones de ocultos enemigos de la justa causa que defendemos, tratase de turbar en lo mas mínimo el orden público, sepa: que la Autoridad persuadida de que él es la base de la *libertad legal* procurará por todos los me-

dios posibles hacer qué se conserve, castigando á todo el que trate de alterarle.

Tambien espero se esmerarán cuantos desean el acierto del Gobierno y la consolidacion de nuestras instituciones, procurando por su parte, que tanto los sugetos que se nombren para electores, como para Procuradores, sean capaces por su adhesion y patriotismo de coadyuvar al mayor esplendor y prosperidad de nuestra nacion.

Segovia 31 de Enero de 1836. = *Zenon Asuero.*

Los Alcaldes encargados de Policía de los pueblos de esta Provincia indagarán si se halla en sus respectivas jurisdicciones el Presbítero D. Pedro Vinuesa, Doctoral de la Iglesia Catedral del Burgo de Osma, el cual parece ha tomado el nombre de Pedro Martinez Illero, y si puede ser habido procederán á su prision, remitiéndomele con toda seguridad á esta capital á mi disposicion.

Señas del Presbítero: edad 31 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, frente regular, nariz y boca id. color bueno. Segovia 28 de Enero de 1836. = *Zenon Asuero.*

Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 16 del corriente la Real órden que copio.

«A cada uno de los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro con el busto del Sr. D. Cárlos IV aparentemente construido en la Real casa de moneda de Méjico el año de 1798, que resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el espresado. Está hecha la falsificacion con tal destreza, que tiene todos los requisitos esteriores, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas esternas de plata muy delgada y el centro de estaño y zinc, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legítima, por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso, en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora; S. M., atendiendo á que la repeticion de crímenes tan graves y trascendentales prueba el poco celo con que son egecutadas las leyes del Reino y las Reales órdenes dirigidas á evitarlos, ha tenido á bien mandar que se recuerde á las Autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9º título 17 de la Novísima Recopilacion, aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen. Y de Real órden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo.

Y de la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca.»

Lo que traslado á VV. para que la den toda la publicidad posible y celen su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 27 de Enero de 1836. = Roman Martinez de Montaos. = *Sres. Alcaldes y Justicias de los pueblos de esta Provincia.*

Administracion de Rentas Provinciales y derechos de Puertas de esta Provincia.

No habiendo acudido á satisfacer á esta Tesorería de Rentas el descubierto en que se hallan á favor del honrado Concejo de la Mesta por la Renta de Achaques é impuestos de Majadas, los pueblos de Aldeavieja, Anaya, Aldehuela del Codonal, Villeguillo, Fuentepelayo, Ituero, Lastras del Pozo, Lastras de Lama, Martimiguel, Navas de Riofrio, y cuadrilla de Ganaderos de Segovia; lo aviso á los Sres. Alcaldes y Justicias de dichos pueblos, para que en el término de ocho dias ingresen en dicha Tesorería sus respectivos descubiertos con cuya medida espera esta Administracion se la evitará el tener que ponerlo en noticia del Sr. Intendente pidiendo los apremios que solo producen disgustos y gastos. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 29 de Enero de 1836. = *Esteban de Padura y Aramburu.* = Sres. Justicias y Alcaldes de los pueblos referidos.

Parte no oficial.

Madrid 30 de Enero.

S. M. la Reina nuestra Señora, su augusta Madre la Reina Gobernadora y Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

La libertad política no es mas que *la sumision á las leyes.* Todo gobierno colocado al frente de una nacion libre, debe darla el egemplo de esta saludable sumision.

El ministerio actual, instalado en circunstancias dificiles y críticas, y autorizado por ellas para ejercer una dictadura, jamás quiso adoptar esta medida siempre peligrosa para la libertad. Cuanto ha hecho, ha sido por los medios legales que estaban á su alcance. Su mision era *edificar*, y no *destruir*: *completar* el código de nuestras libertades; no *disolverlo*. Y asi convocó inmediatamente las Córtes existentes para esponer ante ellas sus necesidades y sus proyectos.

Este recurso, altamente legal, le faltó por desgracia en la discusion de la ley de elecciones, porque se desechó una base que, en las necesidades prácticas del gobierno, le era indispensable, como él mismo declaró con la mayor ingenuidad: pero afortunadamente el sistema representativo ha previsto este caso; y proporciona á los ministros el recurso, no menos legal, de apelar á la nacion pidiéndola un nuevo Estamento electivo. El ministerio, que ni ha dado ni dará un solo paso fuera del círculo trazado por las leyes, ha convocado las nuevas Córtes para el 22 de marzo próximo.

El decreto de convocatoria es de la misma fecha que el de la disolucion de las Córtes anteriores, promulgado en el Estamento de señores procuradores. Tanta ha sido la solicitud del gobierno de que la nacion no creyese, ni aun por media hora, que nos hallábamos fuera del órden legal; ni pudiese entrar en el ánimo mas prevenido la sospecha de una dictatura. El ministerio no quiere sino la ley, ni vivir sin los Estamentos, y asi ha contado hasta los minutos necesarios para la convocacion de las nuevas Córtes.

El mismo espíritu de legalidad ha presidido á la redaccion del nuevo decreto de convocatoria. Es necesario que las elecciones se hagan sobre una base determinada. Ahora bien no existe niguna base legal sino la del Real decreto de 20 de mayo de 1834.

Algunos han dicho que, "asi como entonces la potestad Real por sí sola estableció el sistema electoral, asi ahora pudiera haber hecho lo mismo, y crear nuevas bases para las elecciones." Pero la diferencia de una época á otra es muy grande. En mayo de 1834 no habia constituido en España ningun poder legislativo sino el del trono. A principios de 1836 existe un sistema constitucional que ha creado otros dos poderes colaterales de la misma especie; y asi lo que era *legal* en aquella época, no puede serlo en el dia. Entonces bastaba para formar la ley la voluntad del poder supremo: hoy se necesita la concurrencia de entrambos Estamentos; y asi, sean cuales fueren los defectos de aquel sistema electoral, defectos que han procurado corre-

girse, y se corregirán con la nueva ley de elecciones, es preciso atenerse á él, porque es la única ley existente.

Es de esperar que la nacion, habiendo dado tantas pruebas de confianza al Gobierno, responda satisfactoriamente á su apelacion. Nadie ignora que el sistema del ministerio actual es de *órden, de libertad* y *de progreso. De órden;* porque sin él no puede adelantarse un paso en la carrera del bien: de *libertad*, porque sin ella no hay justicia, que es la base de toda sociedad civilizada: de *progreso,* porque cuando las demas naciones europeas aumentan á cada paso sus luces, sus riquezas y su bienestar, la que permanezca estacionaria, no podrá ocupar el puesto á que por otra parte la hagan acreedora su posicion geográfica, la estacion de su territorio y sus fuerzas militares.

Bien sabido es que los votos que salen de la urna electoral son la fórmula que representa las necesidades y los deseos de la nacion. El gobierno sabrá traducir esta fórmula: y desde ahora espera que estará en perfecta conformidad con su programa; pues si no, quedarian inútiles todas las demostraciones de confianza que ha merecido á los españoles. *(Gaceta.)*

Segovia 1º de Febrero.

El dia 27 hallándose reunidos ambos Estamentos en sus respectivos locales, se presentaron los Sres. Secretarios del Despacho primero en el de Ilustres Próceres y despues en el de Sres. Procuradores, y ocupando la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros leyó el siguiente decreto:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: En nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 del Estatuto Real, he tenido á bien resolver que se disuelvan las actuales Cortes.=Firmado.=Yo la Reina Gobernadora.=En el Pardo á 27 de Enero de 1836.=Refrendado.=Juan Alvarez y Mendizabal.

Acto contínuo anunciaron los respectivos Sres. Presidentes hallar disueltas las actuales Córtes, con lo que se retiraron sus individuos.

A pesar del inmenso concurso que asistió, asi á las galerías públicas como á las inmediaciones de los santuarios de las leyes, no se oyeron mas que vivas, sin que se aiga alterado la tranquilidad en lo mas mínimo.

En el periódico el Español leemos lo siguiente:

Toledo 26 de Enero. Habiéndose empeorado el estado de la salud del Eminentísimo señor Cardenal Arzobispo, determinaron los facultativos se le administrase en la tarde de este dia el sagrado Viático, y para llevarlo á debido efecto dispuso el Escelentísimo cabildo primado se egecutase este sagrado acto con toda la pompa y grandeza que previene el ceremonial de obispos, y no se habia podido verificar con ninguno de los eminentísimos prelados antecesores desde el pontificado del Excmo. Sr. Valero, y dia 22 de abril del año de 1720. A las cuatro y media y hora señalada, anunciaron las campanas de la catedral y de todas las iglesias de la ciudad esta tan augusta como solemne ceremonia, y reunido el cabildo, dignidades, canónigos y racioneros con capa coral, capellanes de coro salmistas, músicos y demas ministros con sobrepelliz, y todos con luces en la capilla de san Pedro, que es la parroquia de la catedral, el señor presidente del cabildo y dignidad de tesorero D. Domingo Jijon, revestido de capa pluvial de tisú de oro, sacó del sagrario á su Divina Magestad, y le condujo debajo de palio que llevaron ocho canónigos vestidos con capas pluviales de tisú. El señor gobernador civil, caballero corregidor, señor coronel comandante interino de las armas y varios señores militares, fueron incorporados entre el cabildo, por el maestro de ceremonias en el lugar correspondiente á su rango: los músicos y salmistas fueron cantando el *Pange lingua*, y habiendo salido la procesion por la puerta que llaman del Perdon, se dirigió por la plaza del ayuntamiento para entrar por la puerta principal del palacio arzobispal, llevando de escolta un piquete del provincial de Toledo: otro piquete del provincial de Ecija con su música se situó á la puerta de la santa iglesia. Desde la puerta del palacio hasta la cámara de su eminencia se hallaban colocadas con cirios muchas personas de distincion, asi eclesiásticas, como militares y seculares. Luego que recibió su eminencia el sagrado Viático, acompañándole la mayor ternura y devocion, el sorchantre mayor entonó el *Te deum laudamus*, que prosiguieron cantando los músicos por toda la carrera hasta la espresada capilla de San Pedro, en donde habiendo el mencionado señor presidente dado la bendicion con el Santísimo Sacramento al pueblo, se concluyó tan solemne como religioso acto, al que asistió un numerosísimo concurso con la mayor compostura y edificacion.

El escelentísimo cabildo ha dispuesto dar principio desde mañana á la rogativa, para impetrar el alivio de la salud de su eminencia, con misa diaria en el altar de nuestra señora del Sagrario, y *Sublum prœsidium* con las preces y oraciones correspondientes.

Variedades.

Almanak rural para el Labrador.=Mes de febrero.

En la luna creciente de este mes se comenzarán á guardar los prados de heno, que estuvieren en las tierras templadas y gruesas, estercolándolos como es costumbre. Tambien en terrenos templados se sembrarán las simientes de panes tremesinos; y en los secos las lentenjas, como asimismo el cáñamo y el lino de riego. Se echarán mugrones, y se tumbarán vides, ingiriendo las que estuvieren en tierras tempranas, templadas ó de regadio. En las frias puede sembrarse avena, que alli se dá bien; y aun se pueden hacer otras siembras de granos de cidras, azamboas, limas, naranjas, y de las yervas de albahaca, anís, eneldo, mastuerzo, hinojo, peregil, mostaza, puerros, coles, lechugas, calabazas tempranas y demas hortalizas de su especie. Es útil poner mimbreras, lirios y cañaverales con tal que las raices de estos se tengan un dia antes en remojo, y se planten en tiempo humedo. Conviene igualmente poner algunas estacas de olivas, de sauces y de alamos; y trasponer los laureles en terreno apropósito. Los injertos de perales y manzanos, es muy bueno hacerles en esta creciente, bien sean de coronilla, de barreno, de endido ó de junta; y si se injieren vides antes que empiecen á brotar, pueden introducirselas medicinas y buenos olores. En tierras tempranas se pondrán estacas de arrayanes, de granados; y en las mismas se trasplantarán los rosales y se pondrán violetas. Las avellanas que se hayan de sembrar sin cascara, es propio el ponerlas ahora, como tambien podar á los arboles las ramas superfluas é inutiles; y finalmente comprar lechones, corderos y ovejas; y echar las ansares, gallinas y pavos.

Quando ya comienze á menguar la luna, y hasta su conjuncion debe echarse en las fosas de los arboles y de las vides tardías el estiercol muy podrido, que llamamos comunmente mantillo, como tambien orina podrida, que es un buen abono; haciendo todo esto en dias frios, y de parte de mañana. En terrenos templados se podarán las vides, se atarán las parras, y se harán rodrigones. Las viñas que estuvieren en tierras gruesas, conviene que se aren y caben, quitando á las cepas todas las bajuelas y jerpas que hayan brotado. Pueden ahora cortarse las cañas y los mimbres que hubieren de servir para hacer cestos, canastas y otras obras recias de esta especie. Pueden podarse los arboles que son algo tardíos en brotar; y aun pueden ararse los campos que hayan de sembrarse en la siguiente sementera. Deben tambien en esta menguante de luna barrerse y limpiarse muy bien los palomares y los gallineros, á fin de librar á gallinas y palomas de los piojillos que las enflaquecen, nacidos por el fermento y calor de la suciedad. Deben asimismo escarzarse las colmenas, limpiando sus corchos, quitándoles lo reseco y lo podrido, sahumándoles con romero, espliego ú otros olores; y matándolas todas las reinas superfluas, escepto una para evitar el conejar, haciendo que se saque su estiercol, y se pueden comprar alcones, azores y otros pájaros de rapiña y de caza, para ponerles en muda al fin de este mes.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.